



EXPEDIENTE N° : 917-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PETRO SAN AGUSTÍN
 E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Petro San Agustín E.I.R.L. al haberse acreditado que cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.*

Lima, 15 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 20 de febrero del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en la estación de servicios de titularidad de Corporación Petro San Agustín E.I.R.L. (en adelante, Petro San Agustín) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- La Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1188-2015-OEFA/DS² de fecha 31 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petro San Agustín. Asimismo, adjunta el Informe N° 972-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la visita de supervisión.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 853-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016³ y notificada el 8 de agosto del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petro San Agustín, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Petro San Agustín no contaría con un registro de generación de	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala	Hasta 10 UIT

1 Registro Único de Contribuyente N° 20522488250.

2 Folio 1 al 8 del Expediente.

3 Folios 12 al 17 del expediente.

4 Folio 18 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	residuos sólidos en general en su estación de servicios.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	

4. Hasta la fecha, Petro San Agustín no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Petro San Agustín contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general para la Estación de servicios, y si de ser el caso procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





III.2. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 853-2016-OEFA/DFSAI/SDI

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 853-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra Petro San Agustín la comisión de una conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁵.
10. La Resolución Subdirectoral N° 853-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Petro San Agustín el 8 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 958-2016⁶. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, Petro San Agustín no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
11. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Petro San Agustín realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...).

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
(...).

⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...).

(...).





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 8909 del 20 de febrero del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 20 de febrero del 2016.	Página 8 del archivo digitalizado del Informe N° 972-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 972-2013-OEFA/DS-HID.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 5 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1188-2015-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Petro San Agustín, a la normativa ambiental.	Páginas del 1 al 8 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

V.1. Única cuestión en discusión: Si Petro San Agustín contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general para la Estación de servicios, y si de ser el caso procede el dictado de medidas correctivas.

14. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁰.

a) Hecho detectado

15. Durante la visita de supervisión del 20 de febrero del 2013 realizada a la estación de servicios de titularidad de Petro San Agustín, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general¹¹.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93."

¹¹ Página 4 del Informe N° 278-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.



16. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente¹²:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
2	GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	HALLAZGO N° 3: En la supervisión ambiental de campo se requiere verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el cual no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión (...)	(...)

17. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Petro San Agustín habría incurrido en una infracción administrativa, al no contar con un registro sobre generación de residuos sólidos en general, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH.

b) Corrección de conducta infractora

18. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.
19. En ese sentido, corresponde analizar si Petro San Agustín subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



¹² Página 8 del Informe N° 278-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)



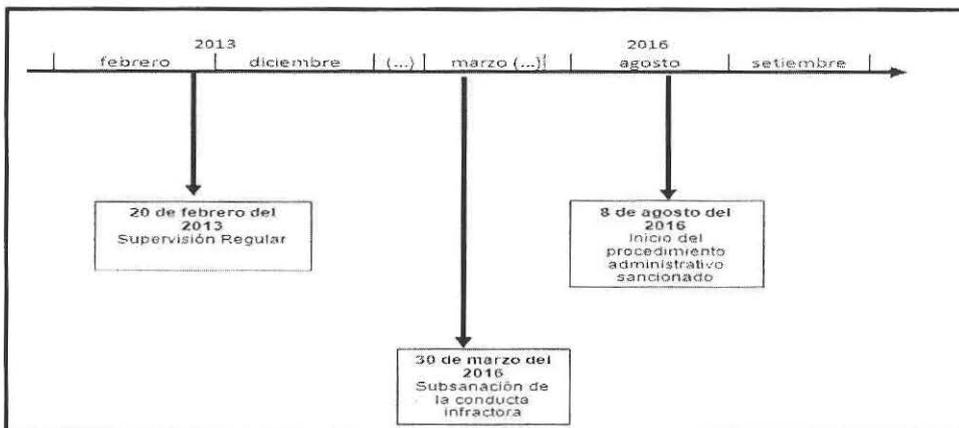


- 20. Al respecto, mediante escrito remitido al OEFA el 30 de marzo del 2016, el administrado presentó el registro de residuos sólidos. Del análisis de dicho informe se evidencia que Petro San Agustín habría implementado el mencionado registro en la estación de servicios de su titularidad:

Fotografía del Registro de Residuos Sólidos en General de Corporación Petro San Agustín E.I.R.L.



- 21. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Elaboración: DFSAI

- 22. Por lo tanto, al no haberse producido daño, tratarse de una conducta de riesgo leve¹⁴ y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petro San Agustín y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

14 La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





23. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Petro San Agustín E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación
Corporación Petro San Agustín E.I.R.L. no contaría con un registro de generación de residuos sólidos en general para la Estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Informar a Corporación Petro San Agustín E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/crv

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

